



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-781/2021

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO y OTROS¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

AUXILIARES: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ Y ÓSCAR MANUEL ROSADO
PULIDO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno²

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: **i)** la Sala Superior es la **autoridad formalmente competente** para conocer el medio de impugnación y **ii)** se ordena su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda al no ser procedente el salto de instancia solicitado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
5. ACUERDOS	7

¹ El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, todos de MORENA.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el que se niega el registro como candidato sustituto a la gubernatura del estado de Guerrero por el partido MORENA, presentado por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de registro. El dieciocho de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un escrito mediante el cual solicitó su registro como candidato sustituto a la gubernatura del estado de Guerrero por MORENA.

1.2. Negativa de Registro. El veintitrés de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo, negando el registro del actor como candidato sustituto al cargo de gobernador del estado por MORENA, de entre otros aspectos, porque el derecho para solicitar el registro de una candidatura no correspondía al ciudadano, sino solamente, de forma exclusiva, al partido político.

1.3. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de abril, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto en contra del Acuerdo.



El primero de mayo, el Consejo General remitió a esta Sala Superior la demanda del actor y el informe circunstanciado.

1.4. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior en actuación colegiada³ porque se debe determinar quién es la autoridad competente y la vía para resolver la controversia planteada por el actor en el presente medio de impugnación.

Es decir, esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

3. COMPETENCIA

La Sala Superior es formalmente competente para conocer de la controversia, porque se encuentra relacionada con una demanda de juicio de la ciudadanía promovida en contra de una determinación del Consejo General relacionada con la solicitud de registro de un ciudadano al cargo de gobernador del estado de Guerrero⁴.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Para esta Sala Superior es improcedente el conocimiento del juicio de la ciudadanía promovido por el actor, ya que no se cumple con el principio de

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

⁴ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-781/2021
ACUERDO DE SALA

definitividad. Sin embargo, debe reencauzarse al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

4.1. Marco jurídico

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de Ley de Medios, establece que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En ese sentido, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general.

A través de ese principio, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral –tanto federal como local– en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita⁵.

Así, el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁶.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una

⁵ Véase la jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México, TEPJF, págs. 38 a 40.

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.



amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁷.

Sin embargo, en el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, tal y como se expone en los apartados siguientes.

4.2. Caso concreto

En esencia, el actor considera que el Acuerdo transgrede sus derechos político-electorales a ser votado por las razones siguientes:

- La negativa a ser registrado como candidato a gobernador del estado de Guerrero por MORENA, en sustitución de José Félix Salgado Macedonio, es contraria a la regularidad constitucional, porque el Consejo General considera que el derecho a solicitar el registro no le corresponde a un ciudadano, sino a los partidos políticos.
- El Acuerdo esta indebidamente fundado y motivado, pues el Consejo General omitió requerir la autorización para su registro al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, todos de MORENA, aun y cuando cumple con las calidades y requisitos para ser postulado a la gubernatura.
- El Instituto lo dejó en estado de indefensión y vulneró los principios de objetividad y certeza al dar vista de su solicitud de registro a la representación de MORENA ante el Consejo General, pues considera que la vista debió realizarse al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones al ser las instancias responsables del proceso interno de selección de candidatos.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JDC-781/2021
ACUERDO DE SALA

Además de lo anterior, el actor refiere que el catorce de abril presentó escrito ante MORENA mediante el cual solicitó su registro como candidato sustituto a gobernador del estado; sin embargo, manifiesta que la diligencia partidista fue omisa en darle respuesta a su solicitud y de acatar lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG357/2021.

En consecuencia, el actor solicita se proceda a su registro como candidato a gobernador del estado de Guerrero por MORENA.

4.3. Determinación

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el Tribunal local es la instancia competente para el conocimiento del juicio de la ciudadanía, al no haberse agotado el principio de definitividad.

Lo anterior es así, porque el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano, el cual es competencia del Tribunal local, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado. En ese sentido, se advierte que la instancia local cuenta con el medio idóneo para la solución de la controversia.

Debe señalarse que el actor en su escrito de presentación de la demanda indica que su presentación es a través del salto de instancia, pero no plantea argumentos que sustenten su solicitud, por lo que la misma resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, no se advierte el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo en los derechos del actor, por lo que tampoco se justificaría el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad.

En consecuencia, con esta determinación se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que –al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local– el actor puede obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de cumplir su pretensión antes de acudir a la instancia federal.



En conclusión, lo procedente es declarar **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por el actor y **reencauzarlo** al Tribunal local, para que, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo expuesto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación ya que éstos se deben analizar por el Tribunal local⁸.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

⁸ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35